



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
**JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

Ciudad de México, cinco de abril de dos mil diecinueve.

20839/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN ADSCRITA (MINISTERIO PÚBLICO)
20840/2019 ALCALDESA EN TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
20843/2019 DIRECTOR DE INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

En los autos del Juicio de Amparo 1152/2018-II, promovido por [REDACTED] con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

Vistos, los autos para resolver el Juicio de amparo indirecto 1152/2018-II, promovido por José Luis Nava Ibarra, por derecho propio, contra actos del titular de la Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, y otras autoridades.

RESULTANDO

PRIMERO. presentación de la demanda. Por escrito presentado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y remitido a este Juzgado el mismo día, [REDACTED] por derecho propio, promovió demanda de amparo indirecto contra las autoridades y el acto que a continuación se indican (folios 2 a 8):

“AUTORIDADES RESPONSABLES: C. DELEGADO O ALCALDE DE LA DELEGACIÓN DE TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIRECTOR DE INVEA EN LA DELEGACIÓN O ALCALDÍA DE TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTO RECLAMADO:

LA IMPOSICIÓN DE SELLOS DE SUSPENSIÓN DE OBRA, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PROLONGACIÓN ABASOLO, NÚMERO 8 COLONIA VALLE TEPAPAN, CÓDIGO POSTAL 14646, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ORDEN Y EJECUCIÓN DE DICHA IMPOSICIÓN CONTENIDAS EN EL FOLIO B0911, EXPEDIENTE TLP/105/SURIV-CVE/337/2018, CONFORMADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”

SEGUNDO. derechos fundamentales vulnerados. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio los contenidos en los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Prevención y desahogo. El diez de octubre de dos mil dieciocho, se registró el expediente con el número 1152/2018 y se requirió al quejoso a efecto de que realizara, entre otras cosas, lo siguiente:

Precisara de manera concreta y sin calificativos, los actos reclamados a cada una de las autoridades que señaló como responsables.

Señalara si era propietario del inmueble en el que se impusieron los sellos de suspensión de obra.

El quejoso desahogó el requerimiento por escrito recibido ante este Juzgado de Distrito, registrado con el número de folio 22462, en los términos siguientes:

“ SEÑALO AL C. ALCALDE DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO MAXIMA AUTORIDAD DE DICHA ALCALDÍA COMO RESPONSABLE DE:

FORMA B.1

1807



4 000237 177229

HABER ORDENADO O AUTORIZADO LA IMPOSICIÓN DE SELLOS DE SUSPENSIÓN DE OBRA EN EL DOMICILIO DE PROLONGACIÓN ABASOLO NÚMERO 8 COLONIA VALLE TEPEPAN CÓDIGO POSTAL 14646 ALCALDÍA DE TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEÑALO TAMBIÉN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA AL DIRECTOR DE INVEA DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN EN ESTA CIUDAD, AUTORIDAD QUE EJECUTÓ PERSONALMENTE O POR MEDIO DE SUS SUBORDINADOS O INFERIORES JERÁRQUICOS LA IMPOSICIÓN DE LOS MENCIONADOS SELLOS.

(.)

A).- SÍ SOY PROPIETARIO DEL INMUEBLE MATERIA DE JUICIO DE ORIGEN PORQUE ME FUE VENDIDO POR LA TERCERA PERJUDICADA".

CUARTO. admisión. Por auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, este juzgado admitió la demanda, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

QUINTO. Vista para ampliar la demanda. En acuerdo de veintitres de noviembre de dos mil dieciocho, se dio vista al quejoso con la documentación que adjuntó la alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México en su informe justificado, para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda. El ocho de enero de dos mil diecinueve, se declaró precluido el derecho de la parte quejosa para ampliar la demanda de amparo.

SEXTO. verificación de la audiencia constitucional. La audiencia constitucional se inició en los términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General 03/2013, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; en razón de que se reclaman actos emitidos por autoridades administrativas con residencia en esa ciudad.

SEGUNDO. fijación de la litis. A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los actos reclamados.

La orden de imposición de sellos de suspensión de obra, respecto del domicilio ubicado en calle Prolongación Abasolo, número 8, colonia Valle Tepepan, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México; así como su ejecución.

TERCERO. certeza de los actos reclamados.
actos no ciertos.

No es cierto el acto reclamado al Director General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, consistente en la ejecución de la orden de imposición de sellos de suspensión de obra, toda vez que negó su existencia al rendir su informe justificado (folio 32), y la quejosa no desvirtuó la negativa.

Además, de las copias certificadas del expediente TLP/DJ/SVRNA-CYE/0337/2018, (folios 48 a 79), no se advierte su participación, pues conforme a dichas constancias, la orden de imposición de sellos de suspensión de obra la emitió la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la alcaldía Tlalpan, y la ejecución la llevó a cabo el personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Constancias a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentales públicas, así como con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 226, publicada en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que ordena:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se impone sobreeser el presente juicio de amparo, respecto del acto reclamado y la autoridad precisados al inicio de este apartado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

actos ciertos.

Es cierto el acto reclamado a la Alcaldesa de Tlalpan, en la Ciudad de México, consistente en la orden de imposición de sellos de suspensión de obra, respecto del domicilio ubicado en calle Prolongación Abasolo, número 8, colonia Valle Tepepan, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México; pues así lo aceptó en su informe justificado (folio 41).

La certeza del acto se corrobora con las constancias del expediente que fueron valoradas en párrafos precedentes.

CUARTO. Causas de improcedencia. Previamente al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, cuya certeza se acreditó, procede el análisis de las causas de improcedencia sea que las hagan valer las partes o se adviertan oficiosamente, toda vez que son de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Este juzgado advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no demostró afectación a sus derechos derivada de la imposición de los sellos de suspensión de obra. El precepto legal mencionad establece lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(.)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia".

De conformidad con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del juicio de amparo se encuentra sujeta a la acreditación por parte de la quejosa de una afectación a su interés jurídico o legítimo.

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (.)"

El artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, prevé que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo, y plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el artículo 107 constitucional establece que quien comparezca al juicio de amparo, en los casos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales, deberá ubicarse en alguno de los siguientes supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo; es decir, alegar una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio.

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte, la persona que cuenta con interés legítimo tiene posibilidad de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de forma tal que la concesión del amparo produce un beneficio en su esfera jurídica.

Para que se actualice el interés legítimo de la parte quejosa, se requiere de la existencia de un vínculo entre la persona y la afectación que se aduce en el juicio, ya sea de forma sectorial o grupal, o derivado de una circunstancia personal; esto es, en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, que implica que la afectación sufrida impacte en una persona específica que no pertenezca a un grupo determinado.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala, correspondiente a la décima época, registro: 2019456, Semanario Judicial de la Federación, que tiene el rubro y texto siguientes:



4 000237 177229

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad ateca ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

También es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, correspondiente a la Décima Época, registro 2007921, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, materia(s): común, tesis: P./J. 50/2014 (10a.), página: 60, que es del tenor siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce. Ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas".

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha determinado que para la procedencia del juicio de amparo se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

El criterio anterior deriva de la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de la Primera Sala, de la décima época, con registro: 2012364, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo II, materia(s): común, página: 690, que dice lo siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con los criterios citados, este juzgado considera que la parte quejosa no acreditó su interés jurídico o interés legítimo para acudir al juicio constitucional, porque los actos reclamados no le producen una afectación inmediata y directa, ni se advierte que cuente con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de forma tal que la concesión del amparo pueda producir un beneficio en su esfera de derechos.

De las órdenes de visita de verificación en materia de construcción y edificaciones, y del acta de suspensión total temporal de obra (folios 50 a 55, y 71 a 79), se advierte que están dirigidas al propietario y/o poseedor y/o encargado u ocupante de la obra, pero el quejoso no ofreció prueba alguna de la que se advierta que tiene interés jurídico o legítimo para combatir el acto de autoridad.

Esto es, el quejoso se limitó a mencionar en su demanda de amparo que es el propietario del inmueble en el que se impusieron los sellos de suspensión de obra, por virtud de un contrato de compraventa; no obstante, no exhibió prueba alguna para acreditar su dicho, y en el escrito de desahogo de prevención únicamente señaló, bajo protesta de decir verdad, ser propietario del inmueble, no obstante, el interés jurídico debe acreditarse de forma fehaciente, no presuntivamente.

Por tanto, lo procedente es sobreseer en este juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, promovido por José Luis Nava Ibarra, por derecho propio, en términos de los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

NOTIFIQUESE; PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo resolvió y firma Martín Adolfo Santos Pérez, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con Oscar López Reyes, secretario que autoriza y certifica que la resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico, hasta el día de hoy cinco de abril de dos mil diecinueve, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado.- Doy fe.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.



4 000237 177229

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. OSCAR LOPEZ REYES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Lopez Reyes', is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat cursive.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

CIUDAD DE MÉXICO, SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE:

FORMA B.1

27187/2019 ALCALDESA EN TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
27188/2019 DIRECTOR DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

En los autos del Juicio de Amparo 1152/2018, promovido por [REDACTED]
con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se advierte que no se interpuso el recurso de revisión previsto por el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se declara que la sentencia que **SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO HA CAUSADO EJECUTORIA.**

Comuníquese a las partes para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno respectivo y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, **archívese** el asunto como concluido.

Por otra parte, de conformidad con el punto **vigésimo primero, fracción II**, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno Consejo de la Judicatura Federal, que establece lineamientos para la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, **el presente juicio de amparo y el original del incidente de suspensión SON SUSCEPTIBLES DE DESTRUCCIÓN, por tratarse de un asunto en el que la resolución emitida por este juzgado Federal, no tiene trascendencia jurídica al sobreeser en lo principal y negar la suspensión tanto provisional como definitiva; por consiguiente, una vez que haya transcurrido el término de cinco años, esto es, después del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, procédase a su destrucción. Aunado a que el expediente en que se actúa carece de relevancia documental.**

Asimismo, el **DUPLICADO DEL CUADERNO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN**, de conformidad con el punto vigésimo, fracción III, del multicitado Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se ordena su guarda por cuerda separada y transcurridos **SEIS MESES**, contados a partir de que se ordene el archivo de los presentes autos, procédase a su destrucción, esto es después del nueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Oscar López Reyes**, Secretario que autoriza y certifica que el presente acuerdo, así como,



4 000237 177229

las constancias que lo originaron, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

LIC. ÓSCAR LÓPEZ REYES.

